



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, julio veintidós (22) de dos mil catorce (2014)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	761113121001 2014 00014 00
Solicitante:	Ana Ruth Ávila y Otros
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 002(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Ordena restitución de predio por prescripción adquisitiva.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas incoada por **ANA RUTH ÁVILA** y **OTROS**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1 Los señores JUAN CLIMACO CHAMORRO y MARIA GRACIA AVILA DIAZ, padres fallecidos de los solicitantes, adquirieron el predio "SIN DENOMINACIÓN" ubicado en la carrera 5 N° 1-02 del Corregimiento de la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga - Valle, mediante Escritura Pública No. 2246 del 02 de diciembre de 1987 de la Notaría Segunda de Buga, al señor HECTOR GIRALDO ARANGO, acto que fue registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-34055.

1.2 El inmueble tuvo uso habitacional y desarrollaban, a pequeña escala, algunas actividades agropecuarias.

1.3 Los señores JUAN CLIMACO CHAMORRO y MARIA GRACIA AVILA DIAZ, abandonaron el predio el 10 de octubre de 2001, como consecuencia del asesinato de su hijo Luis Marino Ávila y de su nieto Jair Alonso Ávila en los hechos conocidos como "la masacre de Alaska" en el Municipio de Buga, hechos que fueron declarados el 17 de junio de 2002 por lo que se encuentran reconocidos e incluidos como víctimas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.4 Para el 10 de octubre de 2001, fecha del abandono, en el predio residían los señores JUAN CLIMACO CHAMORRO y MARIA GRACIA AVILA DIAZ (padres fallecidos de los solicitantes); MARIA CECILIA AVILA hermana de los solicitantes; DIANA CECILIA PALACIO ÁVILA, hija de esta última y los señores LUIS MARINO AVILA y JAIR ALONSO AVILA, asesinados durante los hechos referidos anteriormente.

1.5. Tras el hecho anterior, los señores JUAN CLIMACO CHAMORRO, MARIA GRACIA AVILA DIAZ, su hija MARIA CECILIA AVILA y la nieta DIANA CECILIA PALACIO ÁVILA debieron trasladarse para la ciudad de Cali huyendo de la violencia que ya les había arrebatado a una parte de su familia, siendo recibidos por la señora ANA RUTH ÁVILA, una de las actuales solicitantes.

1.6 Tras padecer por aproximadamente 7 años aprietos económicos, la señora María Cecilia Ávila, solicitante, en el año 2008 regresó al predio sin acompañamiento institucional alguno, y desde entonces ha intentado retomar el proyecto de vida truncado con ocasión al conflicto armado.

1.7 La solicitud de restitución del predio es iniciada por los hijos de los fallecidos JUAN CLIMACO CHAMORRO y MARIA GRACIA AVILA DIAZ, siendo la señora Ana Ruth Ávila quien la inició en favor suyo y en representación de sus hermanos.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1. Que se reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado quienes iniciaron la acción de restitución y al respectivo núcleo familiar que convivía al momento de los hechos.

2.2. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización con vocación transformadora en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 821/07, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "SIN DENOMINACIÓN" ubicado en la Carrera 5 No. 1 - 02 del caserío del corregimiento de La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con cedula catastral 00-02-0002-0924-000 y matrícula inmobiliaria 373-34055; en favor de la masa sucesoral de los señores JUAN CLIMACO CHAMORRO y MARIA GRACIA AVILA DIAZ.

2.3. Finalmente, que se le reconozcan las demás medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud.

Mediante proveído del 18 de marzo del año que avanza, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la acción.

Seguidamente, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Guadalajara de Buga¹ y al representante del Ministerio Público²; y se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *ejusdem*³.

Luego, mediante interlocutorio N° 113 del 12 de junio del año que avanza, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que

¹ Folio 30 Cuaderno principal.

² *Ibíd.*, Folio 27.

³ La publicación del edicto, folio 143, se efectuó el día 6 de abril del año en curso en el periódico El Tiempo.

my

de oficio se estimaran; evacuadas las cuales, mediante interlocutorio del 25 de junio se corrió traslado al apoderado del solicitante y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían; oportunidad procesal, que sólo fue aprovechada por la delegada del Ministerio Público.

La Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras inició su pronunciamiento realizando un recuento de los antecedentes de la acción, identificando los solicitantes y su legitimidad para iniciar la acción; el predio pretendido en restitución y el origen del vínculo jurídico con el inmueble; del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona en donde se encuentra ubicado el predio y en donde tuvieron lugar los hechos victimizantes.

Seguidamente razonó el caso en concreto, abogando, en términos generales, por la restitución y formalización en favor de los solicitantes. Del análisis hecho se destacan principalmente los siguientes puntos:

En relación al vínculo jurídico con el predio, indicó que los señores JUAN CLIMACO CHAMORRO y MARIA GRACIA AVILA DIAZ, de conformidad con la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 373-34055, adquirieron *derechos de posesión* por compraventa realizada con el señor HÉCTOR GIRALDO ARANGO mediante la escritura pública No. 2.246 del 02 de diciembre de 1987 corrida en la Notaria Segunda de Buga, lo cual dedujo del hecho de que dicho negocio jurídico fue registrado con la anotación de "*falsa tradición*", en razón a que el vendedor GIRALDO ARANGO HECTOR adquirió mediante la escritura pública No. 1.456 del 18 de diciembre de 1968 los derechos que sobre el predio tenían los hijos del señor ALBERTO LONDOÑO GUTIÉRREZ, quienes vendieron sin antes haber realizado el correspondiente proceso sucesorio de su fallecido padre, es por lo que trae a colación lo reglado en la legislación colombiana respecto a la falsa tradición, posesión regular y prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, que es lo atinente al presente caso, en el que concluye que los padres, ya fallecidos, JUAN CLIMACO CHAMORRO y

MARIA GRACIA AVILA DIAZ, tenían la calidad de poseedores regulares y no de propietarios, en tanto quien le transmitió la venta de los derechos de propiedad sobre el inmueble referido no ostentaba la condición de propietario, pero siendo que aquellos cumplían con los requisitos exigidos por la ley para que opere a favor de ellos el fenómeno de la prescripción, y que éste es el escenario indicado para sanear la falsa tradición, considera que debe aplicarse la Prescripción adquisitiva de dominio en favor de la masa sucesoral de los señores JUAN CLIMACO CHAMORRO y MARIA GRACIA AVILA DIAZ, padres fallecidos de los solicitantes.

Otro punto sobre el que la representante del Ministerio Público enfatizó, tiene que ver con la porción del predio que **en específico** se solicita en restitución, que aunque en el numeral segundo del acápite de pretensiones manifiesta la UAEGRTD que como medida de reparación integral se ordene proteger el derecho fundamental y material de las víctimas del predio identificado e individualizado bajo folio de matrícula inmobiliaria N° 373-34055 con la cédula catastral No. No.03-00-0010-0015-000 hoy 00-02-0002-0924-000, dicha solicitud se debe entender como la pertenencia sobre la parte que corresponde a los padres fallecidos de los solicitantes, y no al universo del predio que reúne también a la señora Rosa Mérida Restrepo Serna, recalcando que aunque ésta nunca se llamó al proceso en calidad de opositora ni se practicó diligencia de inspección sobre el terreno para determinar el predio de la solicitud, *lo cierto es que el despacho de conocimiento "sabiamente" consideró que no existía necesidad de su comparecencia, toda vez que no se encontraban en discusión sus derechos, los cuales se encuentran claramente determinados y por fuera de la presente Litis; por lo que solicita del fallador ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente aperturar un folio de matrícula inmobiliaria a cada uno de los dos predios, tal como ya lo había hecho la Autoridad catastral (IGAC) al asignar cédulas catastrales diferentes y que dan cuenta que nos encontramos frente a dos predios con propietarios diferentes.*

En cuanto a las afectaciones, partiendo de lo dicho por la UAEGRTD indicó que el predio está ubicado en la carrera 5 No. 1-02 del

Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, encontrándose en su totalidad dentro de la zona de Reserva Forestal de la Hoya Hidrográfica del río Guadalajara, pero conforme lo dicho por el Ministerio del Medio Ambiente, como quiera que dicha reserva no cuenta con el Plan de Manejo formulado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, y los actos constitutivos de propiedad datan del año 1956, fecha anterior a la expedición del código de recursos naturales, estando en presencia de derechos de propiedad consolidados legítimamente la limitación recae es sobre el uso del suelo y no impide su restitución.

Igualmente, sobre las afectaciones por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, se refirió a la respuesta emitida por dicha entidad aduciendo que el predio NO se ubica dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos, ni tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012; y respecto de las afectaciones por solicitudes de exploración minera Agencia Nacional de Minería manifestó al despacho de conocimiento que "el predio No presenta superposiciones con títulos y solicitudes mineras vigentes."

En relación a los pasivos que pueda tener el predio, indicó que no obra prueba documental que advierta que el predio esté afectado por créditos bancarios por lo que no hace pedimento alguno; y respecto del sistemas de alivio (condonación, y exoneración) tanto de los cobros de servicios públicos domiciliarios como de impuesto predial y otras contribuciones como valorización, considera se deberá otorgar dichos alivios sobre los dineros adeudados hasta la fecha y sobre las futuras vigencias, con la exoneración de dichos impuestos y contribuciones por un periodo mínimo de dos años contados a partir de la fecha de la entrega real y física en favor del solicitante; solicitando finalmente que sean beneficiados de los demás componentes de la reparación integral.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por los solicitantes respecto del predio pretendido en restitución, y además el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga sobre el cual tienen competencia los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito que lleva el mismo nombre.

De otro lado, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en su condición probada de herederos de derechos de posesión inscritos.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si la señora Ana Ruth Ávila y los demás solicitantes tienen derecho a obtener las medidas de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material de su predio; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problema jurídico asociado, corresponde determinar si se han configurado los presupuestos legales de cara a la prosperidad de la pretensión de restitución en favor de la masa sucesoral de los señores Juan Clímaco Chamorro y María gracia Ávila Díaz, y de las medidas de formalización que mejor se materialicen los efectos de la restitución.

Para ello, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran expuestos en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros; así como de los sustentos en torno al derecho a la reparación integral y a la

restitución que les asiste a las víctimas⁴, que de estos últimos se hará breve referencia.

2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas.

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no solo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos⁵. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, insito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad,

⁴Cf. entre otras, sentencia 01(R) del 31 de marzo de 2014, Radicado 76111312100120130004900; Sentencia 011(R) del 8 de agosto de 2013, radicado 76111312100120130002800, Sentencia 010(R) del 6 del mismo mes y año, radicado 76111312100120130003100. Planteamientos que además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia está en creación y consolidación en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Cameluti. Tomado del artículo de revista "La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación" de Salvador Nava Gomar. Disponible [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iuselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>. Pero como en todo caso la labor pedagógica y la construcción de planteamientos sustentatorios se observa avanzada en ésta especialidad no siendo necesario que todos ellos queden siempre expresos en cada providencia que se profiera, bastará con su remisión procurando reducir su extensión y hacerlas más asequibles a las víctimas, que de todas maneras, son justamente ellas las destinatarios de las sentencias y son ellas las primeras llamadas a comprender lo que aquí se decide.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

my

justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas, se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados⁶, y, en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible⁷.

2.2 El derecho a la restitución.

En éste punto importa es comprender el alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que una de las solicitantes se encuentra retornada en su predio sin ayuda institucional, y es una situación que actualmente se mantiene, así se manifestó en los hechos de la solicitud y se encuentra ratificado en varias entrevistas rendidas ante la Unidad⁸.

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; porque se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución

⁶ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

⁷ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima, 1º Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

⁸ Folio 81 y 82 c. de pruebas.

íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, en comunidad y en sociedad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad, etc. Se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

3. EL CASO EN CONCRETO.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de titular del derecho restitución sobre el predio y las demás medidas reparativas complementarias.

3.1. De la calidad de víctimas.

3.1.1. Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley⁹.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el*

⁹ C-052/12.

artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"¹⁰, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso¹¹; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno¹². Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

Así, en el sub *examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas conforme a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5° de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada; y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3°, art. 89, L.1448/11).

Para empezar, teniendo como punto de partida que la connotación jurídica de víctima reconoce en ella a un sujeto violentado y con derecho

¹⁰ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253°, C-715 y C-781 de 2012.

¹¹ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho a deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

¹² Ib.

a ser reparado, se auscultarán en primer lugar las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD que dan cuenta del contexto general del conflicto armado padecido en el Municipio de Guadalajara de Buga, lugar donde se encuentra ubicado el predio. Posteriormente, se valorarán en su conjunto las pruebas específicas que guardan relación con el daño concreto padecido por los solicitantes con ocasión del conflicto armado, para de esta manera ratificar la concordancia entre lo que se afirmó en la solicitud y las consecuencias e impactos que la violencia ha generado sobre éstos.

En primer lugar, se describe de manera general la ubicación geográfica de la zona microfocalizada por la Unidad de Tierras del Municipio de Guadalajara de Buga, en la que se encuentran incluidos los corregimientos de La María, La Habana, Monterrey y Miraflores¹³.

Es así como del estudio previo se informa que la dinámica del conflicto y el desplazamiento en el municipio de Guadalajara de Buga depende de su ubicación estratégica, el cual se encuentra en el eje de la cordillera central, y en específico, la zona microfocalizada se ubica en la parte más alta rural del municipio, característica que también comportan otros municipios circundantes, por lo que han sido también blanco de la incursión de varios actores armados y objeto de similares sucesos violentos. En este Municipio, la presencia histórica del sexto frente de las FARC y sus columnas móviles han generado tensión y brotes de violencia que aunque afectaron algunas localidades del Municipio, no alcanzaron impacto tan funesto como el logrado en esta región en 1999, cuando se dió la incursión de las AUC (Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá) en el Centro del Valle y en Buga, específicamente. Esto conllevó a que ante la fuerte presencia desplegada por las autodefensas en la región, las FARC concentraran alrededor de 1200 hombres y nombraran como responsable militar a uno de sus cabecillas "Pablo Catatumbo" el cual se hizo cargo de esta región y comandó las acciones guerrilleras durante este tiempo. Es desde este momento en que las FARC hacen presencia permanente en la cordillera central a través de su sexto Frente y sus columnas móviles Víctor

¹³ Informe técnico de la zona microfocalizada del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Folio 16 cuaderno de pruebas comunes.

Saavedra, Alonso Cortés y Alirio Torres. Dicha situación suscita un constante enfrentamiento entre grupos irregulares (FARC y AUC) así como el despliegue de las fuerzas militares adscritas al Batallón Palacé de Buga, lo que hace que el conflicto armado presente un escenario especial debido al control territorial de dichos actores, desplazando alrededor de 1676 personas hacia la zona urbana de Buga y hacia otros municipios del Valle¹⁴, en el que no es un secreto que al conflicto armado presente en Buga y otros municipios, se vincularon elementos relacionados con el narcotráfico y la movilización de bloques y grupos de seguridad aliados con la comercialización y producción de droga.

A 2001 la situación de violencia empieza a adquirir un panorama de normalidad, pues parecía paulatinamente volver a las comunidades afectadas la calma y la paz, presentándose en este año unos pocos retornos individuales espontáneos de algunas familias que asentadas en la zona urbana de Buga decidieron volver a sus tierras. Sin embargo esta relativa tranquilidad se convirtió nuevamente en zozobra y terror cuando el 10 de octubre del mismo año las AUC incursionaron en la región, perpetrando una masacre de 24 campesinos en diferentes corregimientos y veredas como La Magdalena, La Habana, Tres Esquinas y La Alaska.

Es entonces como la "MASACRE DE ALASKA", en la que se encontraron los cadáveres de veinticuatro campesinos de la región, los cuales según versión de los familiares fueron sacados de sus casa por cerca de unos cincuenta a cien hombres que llegaron a la región vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares con brazaletes de las AUC y armas de corto y largo alcance quienes luego de sacar a sus víctimas de las casas y montarlas en una camioneta azul, proceden a pintar estas con letreros alusivos a las AUC y son llevados con engaños de

¹⁴ Hasta septiembre de 2014, la cifra de población desplazada corresponde a 1.676 personas en el Municipio de Buga. Caracterización sociodemográfica de población desplazada en el Valle del Cauca y siete municipios. Información Epidemiológica de los Desplazados en el Valle. Secretaría de Salud del Valle. [Disponible en línea: <http://www.disasterinfo.net/desplazados/documentos/sdsvalle/Capitulo21.htm>]. Consultado el 27 de abril de 2013.

que iban a una reunión donde luego son masacrados violentamente y dejados sus cuerpos esparcidos por todo el campo¹⁵.

Esta acción sumada a la amenaza generalizada de volver a cometer este tipo de crímenes en la zona desencadenó nuevamente el desplazamiento de familias al área urbana del municipio de Buga, en la que perecieron dos integrantes del grupo familiar que habitaba el predio objeto de la solicitud en aquella época.

Tal miedo a ser asesinados y ajusticiados como "colaboradores" de la guerrilla hizo que muchas familias prefirieran vender sus predios a bajo precio o que abandonaran sus parcelas en el afán de salir de sus casas para el resguardo de sus vidas, o ante el miedo de que sus hijos fuesen reclutados para la guerra. Sumado a ello, los combates entre la fuerza pública y grupos ilegales, la instalación de minas anti personas por parte de las FARC, la presencia del narcotráfico y sus grupos, hechos que desencadenan en la pérdida inmediata al acceso y uso de la tierra cualquiera que fuese el tipo de tenencia, y sus repercusiones recaen de manera directa e inmediata sobre la seguridad y la soberanía alimentaria de la cual disponían en sus tierras, obligando a abandonar el territorio construido y con él a dejar buena parte de su patrimonio social, es decir, de sus recursos materiales y simbólicos. La población pierde la vivienda como espacio de refugio, de autonomía y de libertad para la vida familiar, afectación que se considera como de alta vulneración para los derechos individuales y colectivos de estos grupos, quienes por la permanente amenaza deben abandonar su historia de vida y arraigo cultural y hacer un éxodo hacia otros lugares, donde en la mayoría de veces lo único que puede notarse es la marginación y el olvido en las urbes y centros urbanos prolongándose ese estado de vulnerabilidad.

La incursión violenta contra población civil registradas por parte de las AUC en el municipio de Buga entre 1999 y 2004, se dejó ver en zonas como El Placer, La María, La Magdalena, La Mesa, Rioloro, Nogales, El

¹⁵ Suceso que fue registrado en el diario el País, donde se reporta el nombre de quienes fueron víctima de la masacre. Folios 76 a 79 c. de pruebas específicas; y lo expresa el informe de policía judicial adscrita a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación. Folio 35 c. de p. comunes.

Diamante, Alaska, La Habana, Frisoles, La Florida y alrededores; al igual que en toda la región mediante estrategias de amenazas, secuestros masivos, asesinatos selectivos y masacres, donde se reportó que las AUC reunían a los pobladores, separaban a aquellos que aparecían en sus listas y los asesinaban, lo que produjo un desplazamiento masivo durante estos años de campesinos de corregimientos y zona rural de San Pedro y Buga¹⁶.

Ya entre el 2005 y 2006 se nota para el municipio una disminución tanto en las acciones armadas y como en el número de población desplazada, así como la tasa de homicidios, los cuales empiezan a descender. Sin embargo y con la captura de Alias Don Diego en 2008, los Machos intentaron recuperar territorio perdido frente a los Rastrojos, situación a la que se vincularon Los Urabeños, ejército privado que operaba Don Mario y con los cuales se inicia una nueva estrategia de violencia a partir de oficinas de cobro que empezaron a operar en Municipios como Guadalajara de Buga¹⁷.

Es entonces como se concluye que el conflicto, a lo largo de los años, se ha caracterizado por dinámico y variado, han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada. De modo entonces que, tal y como se advertiera, las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de Guadalajara de Buga repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al Di-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inermes población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto.

¹⁶ "Atención". *Las Autodefensas informan que hemos conformado el Frente de Guerra Occidental que empieza a operar en el Valle, por el azote de la guerrilla y el abandono del Estado. Le damos tres opciones a la guerrilla: hacer la guerra, se uniforman o se mueren de civil o abandonar la región. A los habitantes que viven en zona de guerrilla les damos tres opciones: abstenerse de colaborar con la guerrilla, se unen con nosotros a la causa o abandonan la región. Los amigos de los guerrilleros son nuestros enemigos, y nuestros enemigos se mueren". Los hermanos Castaño y sus cómplices en el Valle, Cauca y Huila. Verdad Abierta. Julio de 2011. [Disponible en Internet: http://www.verdadabierta.com/component/content/article/82_imputaciones/3378-los-hermanos-castano-y-sus-complices-en-cauca-valle-y-huilaj. Consultado el 08 de mayo de 2013. Folio 8 reverso c. ppal.*

¹⁷ Folio 52 c. de p. comunes.

3.1.1. Analizado lo anterior, corresponde, en concreto, auscultar las pruebas que sin margen de duda dan cuenta del daño padecido por los solicitantes, y las causas que dieron origen a su desplazamiento junto con su familia. Veamos:

De lo narrado por quien se presenta como solicitante en favor de sí y de sus hermanos cuando manifiesta en la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas que el 10 de octubre de 2001, en la masacre de Alaska, en donde su hermano LUIS MARINO AVILA y su sobrino JAIR ALONSO AVILA son muertos por parte de los paramilitares del Bloque Calima, quienes incursionan en la vereda y se los llevaron junto con otros vecinos al sector Tres Esquinas en donde los masacraron [...], y que por esta causa sus padres, su hermana MARIA CECILIA AVILA y su sobrina DIANA CECILIA AVILA, menor de edad en ese momento, debieron salir y desplazarse, dejando todo tirado en La Habana [...] ¹⁸, hechos por los que rindió entrevista de ampliación ¹⁹, guarda entera concordancia con los sustentos fácticos que motivaron la inclusión del predio en el registro de tierras despojadas ²⁰ y con los fundamentos fácticos de la solicitud relacionados con las circunstancias que produjeron su desplazamiento así como del contexto de violencia generalizado que ya se describió, quedando patente que fue un hecho de tal impacto que fue registrado por varios diarios de la prensa, entre ellos El País, publicaciones en las que dejaron ver el nombre de todas las víctimas de la masacre, pudiéndose ver entre ellos el de los parientes de los solicitantes ²¹.

Pues bien, precisado lo anterior, como todos los integrantes del grupo familiar padecieron directamente este daño, es necesario determinar la conformación de éste y las circunstancias particulares en relación con el predio y los aludidos hechos para determinar su condición de víctimas del conflicto armado y sean beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se concretarán

¹⁸ Folio 3 C. de pruebas específicas.

¹⁹ Folios 81 a 82.

²⁰ Folios 89 a 97 c. ppal. Resolución Número RV 0456 DE 2013 "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

²¹ Folios 76 a 79 C. de pruebas específicas.

detalladamente. Así mismo, se dará a conocer quienes se presentan como solicitantes y de donde deriva su legitimidad para hacerlo, dejar por sentado desde ahora cómo estaba conformado el núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos.

Así, en virtud de los principios que irradian este especial proceso, como se vio, resulta sensato darle plena credibilidad a lo manifestado por la señora **ANA RUTH ÁVILA**, solicitante, y quien además representa a sus hermanos en éste trámite²², en el sentido que para la fecha del abandono, en el predio residían los señores, **JUAN CLIMACO CHAMORRO** y **MARIA GRACIA AVILA DIAZ**²³ (padres fallecidos de los solicitantes), **MARIA CECILIA AVILA**²⁴, (solicitante y hermana de los restantes peticionantes), **DIANA CECILIA PALACIO ÁVILA**²⁵, (hija de esta última) y los señores **LUIS MARINO AVILA** y **JAIR ALONSO AVILA**²⁶, éstos dos últimos asesinados durante los hechos ya referidos y que causaron en definitiva el abandono del predio el 10 de octubre de 2001, quedando claro entonces, según lo manifestado por la misma solicitante ante la Unidad²⁷ y como se observa en la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas²⁸, que aparte de la señora María Cecilia Ávila, los demás que fungen como solicitantes no habitaban el predio al momento de los hechos que produjeron el desplazamiento, pero siendo los llamados a suceder a sus padres, en virtud del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, están legitimados para iniciar la presente reclamación, como en efecto lo hicieron.

Es así que se presentan como solicitantes los siguientes: **ANA RUTH ÁVILA, MARIA CECILIA AVILA, EMILIANO AVILA, ÁNGEL MARIA AVILA, DAMIAN AVILA.**

En lo que hace al vínculo paterno-filial de los solicitantes con los causantes, en este punto es importante resaltar que desde la demanda se

²² Ib. Folios 106 a 108. Documentos mediante los cuales, 4 de los hermanos autorizan a la señora Ana Ruth Ávila para que los represente como solicitantes en al presente reclamación.

²³ Ib. Folios 102 y 103 c. de pruebas específicas.

²⁴ Ib. Folio 99.

²⁵ Ib. Folio 101.

²⁶ Ib. Folios 104 y 105.

²⁷ Ib. Folio 81.

²⁸ Folios 3 y 4 c. de anexos.

my

anunció que los solicitantes fueron registrados únicamente con el apellido de su señora madre MARIA GRACIA AVILA DÍAZ, ya que su padre el señor JUAN CLIMACO CHAMORRO tenía un vínculo marital vigente, pero que una vez enviudó contrajo matrimonio católico con la señora MARIA GRACIA AVILA DÍAZ el día 17 de mayo de 1986 en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario en Piendamó (C), pero sus hijos ya mayores no hicieron el cambio de apellido al que tenían derecho como hijos legitimados, sólo el menor de ellos, el señor RODRIGO CHAMORRO AVILA, adelantó el respectivo trámite. Sin embargo se advierte de los registros civiles de nacimiento allegados, que los solicitantes fueron registrados en forma personal por el señor JUAN CLIMACO CHAMORRO como hijos "naturales" de la señora MARIA GRACIA AVILA DÍAZ.

De cara a establecer al vínculo paterno filial para los efectos que se persiguen, es preciso hacer una breve acotación sobre la calificación de "hijos naturales" que traía el Código Civil Colombiano.

El artículo 52 del Código Civil clasificaba los hijos ilegítimos en naturales, de dañado y punible ayuntamiento, que a su vez podían ser adulterinos o incestuosos. La denominación de ilegítimos era genérica, pues, comprendía todos los que no eran legítimos. Pero, además, el artículo 58 llamaba espurios los hijos de dañado y punible ayuntamiento; y el 57 denominaba simplemente ilegítimo al hijo natural o al espurio a quien faltaba el reconocimiento por parte del padre o de la madre, calificación que resulta contraria a los nuevos valores en que se inspira la Constitución, y luce degradante y contraria a la dignidad humana, por tal razón, la Corte Constitucional declaró inexecutable, todas aquellas expresiones del Código Civil Colombiano que hacían referencia a los hijos mediante calificaciones por su origen familiar²⁹, en armonía a la igualdad de derechos y obligaciones de los hijos que ya se había consagrado en el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Política de 1991.

Es así que según la Constitución la jurisprudencia constitucional, son dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de éste. La igualdad pugna con toda forma de

²⁹ Corte Constitucional Colombiana Sentencia No. C-105/94.

Res

discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado. Toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución, como lo son también todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues todos los hijos tienen iguales derechos y obligaciones³⁰.

A partir de lo expuesto, resulta entonces suficientemente acreditado el vínculo paterno filial que tienen los solicitantes con los causantes, con la copia del folio de los registros civiles de nacimiento donde puede notarse registrados como hijos "*naturales*" en los que aparece como declarante de los nacimientos el señor Juan Clímaco Chamorro, quien como se dijo, por tener vínculo marital vigente no quedó registrado como padre.

En cuanto al matrimonio celebrado entre el señor **JUAN CLIMACO CHAMORRO** y **MARIA GRACIA AVILA DIAZ**, del que inicialmente se aportó copia de la Partida de Matrimonio de la parroquia de Nuestra Señora del Rosario en Piendamó (C), pero al ordenarse desde el admisorio el registro de dicho acto, fue cumplido por la Unidad allegando copia del registro civil³¹, por lo que dicho vínculo también se tiene acreditado.

Para efectos entonces de declarar quienes ostentan la calidad de víctimas, es claro que aunque para la época del desplazamiento sólo vivían en el predio los padres de los solicitantes, dos de sus hermanos y dos sobrinos, y que en la llamada "*masacre de Alaska*" murieron uno de los hermanos y un sobrino, y, posteriormente, mientras estuvieron desplazados fallecieron sus padres, estando vivos de aquel grupo familiar sólo la señora María Cecilia Ávila y su hija Diana Cecilia Palacio Ávila de quienes no queda duda se predica su calidad de víctimas directas, no significa que no se les pueda reconocer su calidad de víctimas del conflicto armado a aquellos hermanos que no conformaban estrictamente ese grupo familiar al momento de los hechos pero que dicha situación desventurada del desplazamiento de sus padres han hecho que vivan las consecuencias del

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Folio 147 c. ppal.

desplazamiento, esto es, afrontar su dinámica juntos lo que a la luz de la jurisprudencia de la sentencia C 052/11 permite clasificarlos como víctimas indirectas³². Es que, como bien lo tiene explicado la Corte Constitucional, dentro de la concepción de daño a la luz del artículo 3º de la Ley de Víctimas, cabe tanto el que se le causa a un determinado sujeto como también el que se le genera a los familiares de la víctima directamente lesionada, *"siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante"*³³, y ha sostenido de manera reiterada y consistente *"que en los casos de infracción a los derechos humanos se presume daño de los miembros de la familia del afectado, sin estricta limitación por grados de parentesco"*, y por supuesto que la situación de su familia se observa en términos de desfavorabilidad tras el desplazamiento, como quiera que afectara la estabilidad económica del núcleo familiar que dependía de los ingresos que generaban las actividades desarrolladas allí y de las cuales derivaban sus ingresos y que se vieron abruptamente interrumpidos por el desplazamiento.

Y es que de la misma declaración rendida por la señora Ana Ruth Ávila, quien albergó a su familia en Cali cuando ésta se desplazó, se infiere que padecieron tales afectaciones y se vieron en serias dificultades económica para socorrer a su familia al manifestar que *"debió adquirir deudas personales debido a que tenía que ayudar a mi familia por toda esa situación presentada y su desplazamiento en Cali"*. En otra declaración afirmó: *"mis hermanos debieron trabajar aquí en Cali como carretilleros y nosotras mis hermanas y yo, trabajábamos en casas de familia y otras cuidando de mis padres para poder subsistir"*; y cuando su hermana regresó al predio, al haber estado abandonado 5 años el fundo, *"lo encontró muy deteriorado pero entre todos aportamos para acondicionarlo con el fin de que pudiera vivir algo cómoda"*.

³² Cf. pág. 53 de este mismo proveído.

³³ Cuando se habla de daño, debe entenderse es de cualquier naturaleza, esto es, se destaca que el concepto tiene un significado amplio que abarca daño moral, emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación, *"así como las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro"*. Cfr. C052/12.

tu

En consecuencia, todos los hijos que se presentan como solicitantes tienen la calidad de víctimas, y así se reconocerá³⁴, habida cuenta además que pudo establecerse el vínculo paterno filial.

En cuanto al señor RODRIGO CHAMORRO AVILA quien según lo dicho por la Unidad es hermano de los solicitantes pero no acreditó su vínculo con los causantes aportando su registro civil de nacimiento u otro documento que permitiera deducirlo pese a los requerimientos del despacho, no se le reconocerá tal calidad. Del mismo modo, en las declaraciones rendidas por la solicitante adujo que *una hermana, MARIA VIRGINIA ÁVILA, se encuentra desaparecida desde el año 1996*³⁵, sin embargo respecto de esta la Unidad tampoco acreditó su vínculo ni dijo si por tal hecho cursaba denuncia alguna o investigación ante la autoridad competente, o si había dado inicio al proceso de declaración de ausencia, y careciendo de todo elemento para valorar su circunstancia no podrá tenerse como víctima, y en su lugar, atendiendo a que el derecho a la reparación es íntegro y debe tener vocación transformadora, se ordenarán las medidas consecuentes con el caso.

Corolario de lo expuesto, y tras analizar los medios de prueba en concreto en la forma como se hizo, es necesario manifestar que no cabe duda del daño sufrido por los solicitantes como consecuencia de la muerte de uno de sus hermanos, sobrino y el desplazamiento y abandono forzado de quienes habitaban el predio, realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente es violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, el mínimo vital, una

³⁴ Claro que el reconocimiento como víctima del conflicto armado al señor LUIS MARINO AVILA, ante su comprobado deceso, se hará en términos simbólicos y como exultación del principio de dignidad y no olvido consagrados en la ley de víctimas.

³⁵ Folio 3 c. de pruebas.

alimentación mínima y adecuada, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión del ser humano.

3.2. De la relación jurídica con el predio.

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y la variación que con el transcurso del tiempo haya podido tener.

Para tales efectos, es necesario, antes que nada, dejar en claro que el asunto de la formalización se razonará por el sendero del régimen de la prescripción adquisitiva de dominio.

En la teoría general del derecho, y concretamente del procesal, se sabe que el Estado asumió la tutela del ordenamiento jurídico, y dentro de esa función jurisdiccional otorgó a los particulares la facultad-derecho de requerir de su intervención para la protección de los derechos que encuentren violentados cuando los mecanismos pacíficos de solución de conflictos no los remedian o no sea necesario agotarlos; en la doctrina esa facultad se llama *acción*, justamente, ejercida a través de un proceso³⁶.

En el proceso, a su vez, deben brindarse y respetarse unas garantías mínimas que protejan su adecuado y debido adelantamiento. Es así que al margen de las múltiples definiciones que sobre "*acción*" se han ensayado en la doctrina nacional y foránea, lo cierto es que involucra siempre el derecho a obtener mediante la acción judicial la protección un bien jurídico tutelado.

Dentro de la actividad jurisdiccional, la pretensión, como petición concreta de tutela jurídica, delimita el objeto del proceso, que ha de marcar a su vez la congruencia con la que debe fallar el juez en la sentencia, esto es, sin salirse de lo pedido y excepcionado, pues ahí queda delimitado el *tema decidendum*.

En ese orden de ideas, justamente se establecieron unas oportunidades concretas para apuntalar las pretensiones: en la demanda

³⁶ Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, segunda Edición.

y su reforma la parte que acciona ha de componer la petición y sus fundamentos. Así, no solo se delimita el sendero del juez como se dijo, sino que además brinda seguridad al accionado de cara a cuándo y cómo debe plantear su defensa u oposición.

Empero aunque debe resolverse conforme a lo oportunamente pedido, se puede sostener que ello opera en línea de principio, pues asuntos de raigambre superior justifican una actitud oficiosa por parte del juez, avalando ir más allá o incluso sobre asuntos no pedidos.

Así, ciertamente, no se puede perder de vista el contexto especial de *justicia transicional* en el que se encuentra inmerso el tema de la restitución de las tierras a las víctimas del conflicto armado, contexto que precisamente concede ciertas potestades oficiosas al juez y por el que se ha visto se han flexibilizado las formalidades, exigencias y principios propios de los procesos tradicionales; y si bien no se trata de una potestad ilimitada, sí debe estar enderezada por lograr la salvaguarda de los derechos de las víctimas en favor de quienes se dispuso.

De modo entonces que aunque en el particular la pretensión sólo se dirigió en el sentido de que el predio sea restituido en favor de la *masa herencial* de los padres de los solicitantes pero no se solicitó la declaratoria de prescripción adquisitiva de cara a sanear la "*falsa tradición*", que se advierte, fue anunciada desde la presentación de la demanda sin dirigir pretensión específica al respecto, es claro para este despacho que la restitución debe ser con vocación transformadora, y las decisiones deben guardar consonancia con los principios de estabilidad y seguridad jurídica. Y es que en ese sendero fue más precavida la Delegada del Ministerio Público en los alegatos de conclusión propuestos, pues solicitó, tras considerar que se cumplen los requisitos legales, declarar la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en favor de la masa sucesoral de los señores Juan Clímaco Chamorro y María Gracia Ávila Díaz, ya que se vincularon al predio mediante la compra realizada por escritura pública N° 2.246 de la Notaría Segunda de Buga el 2 de diciembre de 1987, pero dicho negocio jurídico fue registrado con la anotación "*falsa tradición*" en razón a que el vendedor, **HECTOR GIRALDO ARANGO**, lo que adquirió fue

unos derechos de herencia que le correspondían a los herederos del señor **ALBERTO LONDOÑO GUTIERREZ**, quienes vendieron sin antes haber levantado la correspondiente sucesión³⁷; siendo que así se procederá a continuación.

3.2.1. Consideraciones en torno a la "falsa tradición" y de la "prescripción adquisitiva de dominio".

Como se dijo entonces, de una lectura desprevenida del folio de matrícula del bien inmueble objeto de este proceso, se observa a simple vista que la compra realizada por los señores Juan Clímaco Chamorro y María Gracia Ávila, padre de los solicitantes, fue registrada con la anotación "*falsa tradición*", de lo cual fluye que llegaron a ostentar la calidad de propietarios.

Al respecto, el derogado Decreto 1250 de 1970 en el artículo 7, como lo anunciara la señora procuradora, establecía que los folios de matrículas inmobiliarias debían contener seis columnas con destinación específica, y permitía que en la sexta columna las oficinas de registro de instrumentos públicos inscribieran en el folio de matrícula inmobiliaria los actos que versaran sobre falsa tradición, tales como enajenación de cosa ajena o transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio. Ya con la entrada en vigencia de la ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones, se conserva la inscripción de los actos denominados como **falsa tradición** pero a ruego del interesado, es decir, la ley no obliga al registrador a inscribir los actos respecto de bienes raíces cuando advierta que no hay tradición del dominio, a no ser que la parte interesada solicite su inscripción con el fin de dotar de publicidad dicho acto.

De lo anterior se infiere, respecto de bienes raíces, que la falsa tradición es la transferencia o venta de un bien en favor de una persona cuando la que transfiere o vende carece de titularidad o dominio para

³⁷ Folios 61 a 67 c. de pruebas específicas.

hacerlo³⁸, actos dentro de las cuales encontramos las siguientes hipótesis: la enajenación de cosa ajena; la venta de derechos herenciales y la posesión inscrita (transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio).

Ahora, a voces del artículo 753 del Código Civil, "*la tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho*", este artículo, confunde el término tradición, pues en verdad debió haber hablado de "*pseudotradición, falsa tradición, presunta tradición*"³⁹, como quiera que un acto de disposición o venta de un bien raíz "*cuando el tradente carezca de dominio es nula y degenera en una genuina entrega*"⁴⁰, ya que jurídicamente es inconcebible que alguien que no es dueño de un bien pueda crear tal calidad en otro. Resulta ineludiblemente comprobado que los padres, fallecidos, de los solicitantes, se vincularon al predio mediante la llamada falsa tradición, en tanto en la anotación N° 02, ya referida, el señor Héctor Giraldo Arango compró derechos herenciales sin haberse levantado la previamente la sucesión del señor Alberto Londoño Gutiérrez, continuándose entonces por parte de los padres de los solicitantes la cadena de las falsas tradiciones, quienes, a voces del artículo 753, transcrito, satisfacían ya los requisitos para ganar el dominio del bien por prescripción, ya que, además de dicho registro, pudieron acreditar los actos de señor y dueño por el término requerido.

Corresponde ahora entonces examinar brevemente el tema de la posesión y la prescripción adquisitiva.

Ésta última, la prescripción, reviste dos modalidades como modo de adquirir las cosas ajenas, y la otra como modo de extinguir las acciones o derechos, ora por haberse poseído las cosas durante el tiempo y con las condiciones que establece la ley, ora por no ejercer

³⁸ Se considera como tal, actos que versen sobre enajenación de cosa ajena y, transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio. Cf. Concepto nro. 14636 de agosto 24 de 2004, Supemolariado.

³⁸ Artículo 69, ib.

³⁹ CSJ, Sent. Cas. Civ. ref. ss. 00050.

⁴⁰ Ib.

dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo⁴¹. Una y otra no pueden ser declaradas de oficio, requieren alegación de parte, bien por vía de acción o por vía de excepción, no sólo por el propio prescribiente sino también por sus acreedores o cualquiera persona que tenga interés en ello, a quienes se denomina legitimados extraordinarios.

La que interesa de cara al *sub examine*, es la denominada prescripción adquisitiva o usucapión, que permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, siempre que sean prescriptibles y además se haya ejercido posesión conforme a las condiciones de ley⁴². Cumpliéndose así una función social e integradora de las relaciones sociales, pues éstas al ser dinámicas hacen que el derecho no sea estático. Por consiguiente, la usucapión tiene su fundamento en el orden público: dar estabilidad a las relaciones jurídicas. La seguridad es uno de los valores esenciales que contribuyen a la búsqueda de la justicia, y para lograrla, la ley, en éste caso, presta atención a la exteriorización o falta de exteriorización del derecho, y sobre esa base admite la existencia de la relación jurídica. Por ello, en el campo de los derechos reales, si alguien ejercita actos de posesión con el *animus* de considerarse dueño y, *la posesión se prolonga durante los plazos previstos en las normas sustanciales*, ese hecho le permitirá su consolidación y así transformarse en verdadero titular del derecho de dominio.

Grosso modo, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria: cuando es producto de una *posesión regular*, esto es, la que está precedida de *justo título y buena fe*; faltando alguno de estos dos elementos, y con mayor razón ambos, la prescripción deviene extraordinaria, lo que implica un mayor lapso en el tiempo sin el cual no es posible pensar de una decisión jurisdiccional encaminada a reconocer la usucapión.

Aunado a lo anterior, para vislumbrar en su cabal dimensión la figura de la prescripción por la que se adquieren las cosas, deben estructurarse sus elementos axiológicos, siendo distinguidor *la posesión*

⁴¹ Artículo 2512, Código Civil Colombiano.

⁴² Pues gana el derecho real de dominio.

material idónea que sobre la cosa se ejerza, pues para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, el *animus* y el *corpus*.

Justamente, la posesión según el artículo 762 del Código Civil, "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". Estando constituida por dos requisitos: i) El *corpus* que es la tenencia física del bien y ii) El *animus* que es la voluntad expresa de obrar como si fuera titular del derecho de dominio, siendo por tanto un elemento psicológico y voluntario, que es ese querer de comportarse como propietario. Estos dos requisitos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos hace nugatoria su configuración⁴³.

Explicando estos, se tiene que el *corpus* comprende los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular. Por su parte la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno (*animus domini*), como lo dijo la Corte en sentencia de 9 de noviembre de 1956, por ser intencional, "se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo" (G. J., tomo LXXXIII, pág. 776)"⁴⁴.

Tanto en la prescripción extraordinaria como en la ordinaria, entonces, los elementos de la posesión, el *animus* y el *corpus*, igual deben verificarse, pero los usucapientes además de ejercer los actos de señor y dueño, necesitan cumplir otros presupuestos axiológicos para salir avante en la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes. ii) Que ésta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate. iii) Que la posesión haya sido pública y continua. iv) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapición⁴⁵. Cabe resaltar, que los anteriores son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la ausencia de uno solo, deviene nugatoria la prescripción.

⁴³ Cas. civ. sentencia de 15 de abril de 2009. Exp. 00225.

⁴⁴ Cas. civ. sentencia de 22 de octubre de 1997. Exp. 4977.

⁴⁵ Cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

En cuanto al requisito del tiempo de la tenencia, es necesario destacar que *el transcurso del tiempo es un elemento esencial de la usucapión, necesario para adquirir y que es exigido legalmente. Así, es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria (artículo 2529 C.C.C.), y diez años de posesión tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria (artículo 2532 ibídem)*⁴⁶.

3.2.1.1. En el caso concreto, ciertamente se tiene que los señores Juan Clímaco Chamorro y la señora María Gracia Ávila Díaz adquirieron mediante escritura pública N° 2.246 del 2 de diciembre de 1987 de la Notaría Segunda de Buga "*el derecho de dominio y posesión sobre una casa de habitación junto con su correspondiente lote de terreno ubicada en el área urbana del Municipio de Buga, Valle del Cauca, Corregimiento de la Habana. Cuyas dimensiones y linderos quedaron expuesto así: POR EL ORIENTE, en una longitud de 21 metros con predio de Libardo Bedoya Márquez; POR EL OCCIDENTE, en 10 metros con la plaza pública del caserío; POR EL NORTE en 28 metros, con el inmueble de Guillermo González y Misael Bernal y POR EL SUR, en una longitud de 28 metros, con predio de Próspero Pineda.*

Como primera aproximación se tiene que en efecto estamos en presencia de los presupuestos fácticos que sustentan la figura de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad ordinaria, como quiera que los señores Juan Clímaco Chamorro y María Gracia Ávila Díaz, fueron en vida poseedores regulares, pues el derecho que ahora reclaman sus herederos, fue adquirido por aquellos con justo título.

En lo que hace al factor tiempo de posesión, claro se tiene, a partir de las pruebas que obran en el expediente, que los plurimencionados

⁴⁶ Hay que dejar claro que dichos términos no fueron los que originalmente consagró el Código Civil, pues en la redacción del código primigenio eran mucho más extensos, siendo que el legislador en uso de sus atribuciones legislativas optó por reducirlos para con ello garantizar en mayor medida el cabal sentido social de la institución de la prescripción, y de contera el de la propiedad. Ley 791 de 2002.

padres fallecidos adquirieron el bien el 2 de diciembre de 1987⁴⁷ y desde esa fecha se afincaron allí con quienes para la época conformaban el grupo familiar y ejercieron pacífica e ininterrumpidamente los actos que corresponden a quien cree ser señor y dueño de un bien hasta que fallecieron⁴⁸, de ello da cuenta la declaración rendida por el señor José Arnoldo Nieto, quien expuso detalles de cómo llegaron los padres de los solicitantes al predio en mención, las actividades económicas de las que derivaban sus ingresos, quién asumía las obligaciones en materia de impuestos y de servicios públicos y dio detalles de las circunstancias por las que tuvieron que abandonarlo y de qué manera seguían ejerciendo cuidado del mismo, concluyéndose que como para la fecha en que iniciaron la posesión material del bien se encontraba vigente la normatividad anterior a la Ley 791 del 2002, es decir, que el término exigido era de 10 años para usucapir por tratarse de prescripción ordinaria⁴⁹, para el día en que dejaron de hacerlo por su fallecimiento, la señora María Gracia Ávila Díaz el 30 de marzo de 2003 y el señor Juan Clímaco el 14 de noviembre de 2005⁵⁰, había ya transcurrido satisfactoriamente más del término que contemplaba la normatividad citada para adquirirlo, es decir, para cuando fallecieron, el derecho ya se encontraba consolidado en cabeza de ellos, sólo que no iniciaron la acción para que se les declarara su titularidad de dominio sobre el bien.

Es por ello, que establecido el vínculo de los solicitantes con el predio para los efectos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, se infiere de los hechos narrados y de los documentos aportados, que los padres de los solicitantes tenían la calidad de poseedores regulares con justo título, por lo que la modalidad de prescripción es la ordinaria que contempla

⁴⁷ Como puede apreciarse en folio de matrícula del predio, folios 14 a 15 anotación N° 003 y escritura pública 2246 del 2 de diciembre de 1987 obrante a folios 110 y 111 del c. de pruebas específicas.

⁴⁸ Ley 1448 de 2011 artículo 74 inciso 3. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpe el término de prescripción.

⁴⁹ ARTICULO 2529 del Código Civil. "TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA". Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. <Legislación Anterior> Texto original del Código Civil: <INCISO 1o.> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces.

⁵⁰ Según los registros de defunción que obran a folios 102 y 103 del c. de pruebas específicas.

mg

un término de posesión material de 10 años; que el bien es susceptible de adquirirse por prescripción y que resulta probado el término por el cual ejercieron los actos de señor y dueño hasta que fallecieron, posesión que los ahora reclamantes continúan ejerciendo pacíficamente sobre el mismo bien, y siendo que éste es el escenario para sanear la *falsa tradición* que acarrea el bien, se declarará la prescripción adquisitiva de dominio y se restituirá.

Ahora, como bien se sabe los causantes se encuentran fallecidos y no pueden ser sujetos procesales ya que carecen de capacidad jurídica entendida como la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones⁵¹, y si se declarara la prescripción en favor de los solicitantes podría desconocerse derechos de terceros que no se hicieron parte en el proceso siendo que para eso en todo caso se ordenará la sucesión, trámite dentro del cual debe garantizársele la oportunidad para que se hagan valer los derechos aquellos que aduzcan tenerlos, atendiendo a que la formalización es un componente de la reparación integral y en virtud de ello puede flexibilizarse aspectos que en el contexto de los procesos tradicionales no cabría para que las medidas que se adopten logren de mejor manera su cometido, habiendo quedado claro que los derechos sobre el inmueble ya se encontraban consolidados en cabeza de los causantes y no se advirtieron gravámenes inscritos ni limitaciones, y durante el término concedido en la publicación nadie se hizo parte, se declarará adquirido su dominio por prescripción teniéndose a los herederos solicitantes como representantes de los fallecidos, y la restitución se hará en favor de la masa sucesoral saneada de vicios y de la falsa tradición anunciada, y como el proceso sucesorio es la institución jurídica para lograr radicar la cuota herencial en cabeza de los que acrediten la calidad de herederos, se ordenará, como se planteó, que la Defensoría del Pueblo designe un apoderado para ello.

Como se expuso también en los hechos de la demanda, del predio objeto de la solicitud, que se identifica con folio de matrícula N° 373-34055 de la oficina de registro de Guadalajara de Buga, los padres de los

⁵¹ Art. 94 y 1502 y ss. Código Civil Colombiano.

solicitantes hicieron una venta parcial en favor de uno de sus hijos mediante escritura pública N° 1.864 de 29 de agosto de 1989 de la Notaría Segunda de Buga, misma que se registró en el folio de matrícula⁵², y ciertamente dicho título da cuenta que se transfirió a *título de venta y enajenación perpetua en favor del señor DAMIAN AVILA, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente predio: un lote de terreno ubicado en el corregimiento de La Habana, jurisdicción del Municipio de Buga, lote que mide de frente 7 metros por un fondo de 18 metros. (Los linderos quedaron descritos en dicha escritura pública la cual obra a folio 53 del cuaderno de pruebas específicas). Posteriormente, lo anterior fue vendido a la señora Rosa Mérida Restrepo Serna mediante escritura N° 190 del 30 de enero de 1998 de la Notaría Segunda de Buga, acto que se encuentra registrado en el folio de matrícula en la anotación N° 07, y de cuyo título puede establecerse que lo transferido allí es exactamente el lote que los padres de los solicitantes habían vendido, el cual cuenta con cedula predial independiente, pudiéndose verificar esto en las bases de datos catastrales y del IGAC debidamente delimitado⁵³, lo cual queda mejor ilustrado al observar el plano predial catastral aportado por la Unidad⁵⁴.*

Es así como la Unidad de Tierras, que se observa hizo visita al predio, no consideró desde la etapa administrativa que dicha situación comportara la necesidad de vincular a la señora Rosa Mérida Restrepo Serna en calidad de opositora, y por parte del despacho cuando admitió la demanda no le quedó duda alguna al respecto, ya que el predio, aunque englobado registralmente, podía observarse materialmente dividido y de ello da cuenta su cédula catastral independiente, y al no observarse en disputa los derechos que correspondían a la señora Restrepo Serna, no dispuso su emplazamiento. Incluso, después de admitida la demanda y a solicitud de la Unidad, el despacho, al corroborar que el predio no presentaba traslapes con otras cédulas

⁵² Ib. La extensión del predio producto de la venta parcial así como sus linderos, se encuentran descritos en la escritura pública N° 1864 del 29 de agosto de 1989 de la Notaría Segunda de Buga. Folios 53 a 56.

⁵³ Ib. Folios 7 y 8.

⁵⁴ Ib. Folio 24 y 30.

catastrales y no se advirtieron mayores diferencias en la información que reposa en las distintas bases de datos en cuanto al área del predio que se solicita en concreto, mediante proveído del 1 de abril hogaño se exoneró a la Unidad de Tierras de realizar levantamiento topográfico del mismo.

Así, cabe mencionar, y aunque ninguna de las partes ni intervinientes lo ha puesto en duda, que ningún derecho se le pudo haber vulnerado a la mencionada, además porque desde la solicitud en la pretensión tercera se pidió al despacho que ordenara a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos "aperturar" un folio de matrícula inmobiliaria independiente al área de terreno que hoy corresponde a la cédula catastral 00-02-0002-0926-000, predio que surgió producto de la venta parcial referida y actualmente ocupado por la señora Rosa Mélida Restrepo Serna, procurándose incluso la salvaguarda de sus derechos.

Y es que así lo dio por entendido la delegada del Ministerio Público en su escrito de alegatos⁵⁵, quien refiriéndose a la pretensión segunda que apuntaba a la restitución jurídica del bien precisó que aunque en el numeral segundo del acápite de pretensiones manifiesta la UAEGRTD que como medida de reparación integral se ordene proteger el derecho fundamental y material de las víctimas del predio identificado e individualizado bajo folio de matrícula inmobiliaria N° 373-34055 con la cédula catastral No. No.03-00-0010-0015-000 hoy 00-02-0002-0924-000 restituyendo el predio a las víctimas, dicha solicitud debe entenderse como *"la pertenencia sobre la parte que corresponde a los padres fallecidos de los solicitantes y no al universo que reúne al tercero propietario como es la señora Rosa Mélida Restrepo Serna (...)"*, y arguye que a pesar de que el despacho nunca la llamó al proceso en calidad de opositora y mucho menos se practicó inspección sobre el terreno para determinar el predio de la solicitud, consideró afinado dicho proceder toda vez que *no se encontraban en discusión sus derechos los cuales se encuentran claramente determinados y por fuera de la presente Litis*; y en efecto, coadyuva la pretensión elevada por la Unidad de Tierras en el

⁵⁵ Folio 184 a 203 cuaderno principal.

sentido de que tal como lo hizo la autoridad catastral asignando cédula catastral a cada predio, asimismo lo haga, por orden del despacho, la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga abriendo matrícula inmobiliaria a cada predio. Por lo tanto, a pesar de que en folio de matrícula del predio se advierte que la señora Restrepo Serna tiene derechos inscritos y el artículo 87 de la ley 1448 de 2011 dispone el traslado de la solicitud a quienes aparezcan allí con derechos, lo cierto es que pese a que no se le dio traslado, con la publicación del edicto emplazatorio se dio la posibilidad de que se vincularan todos los que pudieran verse afectados con el proceso e hicieran valer sus derechos; pero como la finalidad de la citada norma es garantizar que aquellos no resulten desfavorecidos en sus derechos por la decisión que se adopte sin habersele garantizado la oportunidad de oponerse y en todo caso ejercer sus derechos a la defensa y contradicción; siendo que en este caso, como se dijo, los derechos de la allí nombrada nunca estuvieron disputados ni hubo duda sobre el predio que en concreto se solicitó, se concluye que no era necesaria su intervención; además, como lo solicitó la Unidad de Tierras, para formalizar la división material que obra ya catastralmente, se ordenará abrir folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada predio.

3.2.1.2. Seguidamente se pasará a hacer mención a las afectaciones y/o limitaciones que pueda tener el predio objeto de la solicitud, partiendo de lo anunciando por la Unidad de Tierras y del estudio del informe técnico predial que obra en el expediente⁵⁶.

Puede comprobarse, a partir del informe técnico predial, que el predio no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Reserva Forestal Central de la ley 2 de 1959 ni tiene afectación de Parques Nacionales Naturales ni por estar en territorios colectivos, tampoco se encuentra afectado por estar en rondas de ríos, ciénagas lagunas ni tiene riesgo por campos minados, no se han expedido títulos de explotación minera y no presenta riesgo de deslizamiento o inundación.

⁵⁶ Folios 16 a 20. C. de pruebas.

Handwritten mark

Ahora bien, desde la solicitud se anuncia que la región de la Habana (Guadalajara de Buga), se encuentra afectada por la Reserva Forestal de la hoya hidrográfica del río Guadalajara a través de la Resolución No.11 del 9 de diciembre de 1938, ratificada por la ley 2 de 1959, en una extensión de 10.954 hectáreas, pero que por tratarse de una afectación regional y su plan de manejo se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca en virtud de la ley 99 de 1993 y del decreto 2372 de 2010, pero que aún la Reserva Forestal Protectora no cuenta con dicho Plan, en la solicitud se anunció que *a nivel Ministerial se está consolidando un documento que contiene los lineamientos para la elaboración de documentos técnicos de soporte de los Planes de Manejos de Reservas Forestales Protectoras Nacionales, en los que se proponen, incluido el caso particular, seis categorías específicas tendientes a conservar los valores naturales y culturales de las reservas forestales protectoras, permitiendo en las zonas de uso sostenible la construcción de viviendas de habitación del propietario del predio de acuerdo al Plan de Manejo.* Asimismo, se planteó que pese a que el predio se encuentra ubicado dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara de Buga, como los actos constitutivos de propiedad datan del año 1956, estando en presencia de derechos de propiedad consolidados legítimamente por cuanto con anterioridad a la vigencia del Código de Recurso Naturales, decreto 2811 de 1974, la prohibición legal de actos constitutivos de propiedad no existía, las limitaciones respecto del predio se restringen al uso de acuerdo con la clasificación que se haga de cada zona y no riñen con el proceso de restitución; y como la afectación ambiental sobre la zona que comprende el predio de la solicitud se refiere es a una afectación regional y no hace parte de un área de reserva forestal nacional ni del sistema de Parques Nacionales Naturales, puede concluirse que no constituye impedimento para que se lleve a cabo la restitución, y la limitación se circunscribe es al uso del suelo como allí mismo se observa, por lo que recomienda que a la hora de tomar medidas judiciales post fallo con fundamento en la reparación transformadora, sean acompañadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Pero del hecho que la región de la Habana (Buga) se encuentra afectada por la Reserva Forestal del Municipio de Buga a través de la Resolución No.11 del 9 de diciembre de 1938 ratificada por la ley 2 de 1959 en una extensión de 10.954 hectáreas, a pesar de que en el informe técnico predial aparece que la afectación del área forestal es regional y precisamente por ello la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca dijo que es el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible la entidad competente para pronunciarse sobre la viabilidad de la restitución por cuanto el predio "*ubicado en el Corregimiento de La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga se encuentra 100% en Áreas Forestales de Protección que corresponde a la **Reserva Forestal Protectora Nacional de Buga***", (Negrilla fuera de texto), es necesario entonces contrastar la respuesta emitida por esa entidad del orden Nacional.

Es así como el Ministerio de Medio Ambiente, sobre la viabilidad de la restitución y los efectos y alcances que comporta dicha afectación, respondió que conforme el decreto 2811 de 1974 artículo 206, las áreas de reserva forestal se definen como "*la zona de propiedad pública o privada reservada para el establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, protectoras o productoras protectoras*", por lo que al encontrarse el predio de la solicitud con antecedente registral se considera un predio privado y su afectación se define sobre el atributo del uso del suelo no afectando su dominio y no impidiendo la restitución de la propiedad en estas áreas⁵⁷, respuestas, que en todo caso, comprometen a la entidad que la suministró.

Se concluye entonces que la protección perseguida con la afectación de tales áreas no se dirige desconociendo o riñendo con el dominio privado que sobre los predios ejerzan los particulares, sino mediante la restricción del uso y explotación con actividades que guarden consonancia con el objeto de la afectación, quedando más que claro que al ordenarse la restitución del predio no se estarían

⁵⁷ Folios 133 a 137.

m

desconociendo disposiciones legales que propenden por preservar el medio ambiente y el buen aprovechamiento de los recursos naturales.

En todo caso, una respuesta diferente resultaría a todas luces **"paradójica"** si se tiene en cuenta que el predio de la solicitud se encuentra en pleno caserío del Corregimiento de La Habana – Buga, además se sabe que la Secretaría de Planeación Municipal de Guadalajara de Buga ha establecido limitaciones al uso del suelo de acuerdo al POT que rige allí, que se presume, guarda consonancia con los lineamientos de la normatividad superior en materia de conservación del Medio Ambiente y aprovechamiento de Recursos Naturales.

De otro lado, como se planteó, del informe técnico predial también se observa que el predio presenta afectaciones locales de uso de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial dispuesto por el Municipio de Guadalajara de Buga según acuerdo 068 del 30 de octubre de 2000, donde se da cuenta que los usos principales del predio son la actividad residencial urbana y los usos complementarios están ligados a la actividad principal.

Sobre la categoría del suelo, si rural o urbano, para efectos de establecer su vocación y usos, en un inicio se presentó confusión por cuanto desde la demanda se anunció que el predio tenía la categoría de urbano, mientras que la Secretaría de Hacienda adujo que era rural⁵⁸, y para aclararlo fue necesario requerir a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga como ente competente de realizar la categorización de los predios y fijar las restricciones que de acuerdo al Plan de Ordenamiento correspondan a los suelos, al cual dio respuesta aclarando que *"los centros poblados de los corregimientos, aunque a la luz del ordenamiento Territorial se clasifiquen con unos de suelos de carácter urbano continúan siendo rurales (...), por lo que el predio pretendido, localizado en la cabecera del centro poblado del corregimiento de "La Habana" (...) sigue considerándose un predio rural.* Y respecto de los usos aclaró que es *"Residencial principal"* y los complementarios a éste son aquellas actividades *"que no generen*

⁵⁸ Folio 85 c. ppal.

Rel

conflictos o impactos negativos de tipo ambiental, de salud pública o de convivencia ciudadana en el sector⁵⁹.

Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos expuso que el predio "**NO** se encuentra ubicado dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH", pero que lo anterior tampoco "pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para ello".

Respecto de las solicitudes de exploración minera que se observan en el informe técnico predial, la Agencia Nacional Minera reportó que "el predio No presenta superposiciones con títulos y solicitudes mineras vigentes, No se presentan superposiciones con bloques de Áreas Estratégicas Mineras" por lo que habido tal concepto, tampoco se observa impedimento para la restitución ni para las demás medidas de reparación integral.

3.3. De la restitución propiamente dicha y demás componentes de la reparación integral.

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de asistencia y reparación integral a las que tienen derecho los solicitantes conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

3.3.1. Restitución y formalización del predio.

Como parte de las medidas de reparación que se adoptarán, como ya se había dicho, se protegerá la restitución y formalización del predio solicitado, lo que implicará, a pesar de que no se elevó pretensión, que se declare el predio fue adquirido por los señores Juan Clímaco Chamorro y María Gracia Ávila Díaz por prescripción ordinaria de dominio, y se restituirá el dominio del predio en favor de su masa sucesoral.

Es necesario en este punto hacer hincapié y dejar claro que la anotación de la respectiva declaración de pertenencia que realice el

⁵⁹ Ib. Folio 177.

my

registrador de instrumentos públicos en el folio de matrícula del predio, debe expresamente manifestar que la declaratoria de pertenencia se hace con fundamento en esta sentencia; asimismo, tal como quedó motivado, y apuntando a la formalización del predio, se ordenará la apertura de folio de matrícula inmobiliaria al predio que surgió de la venta parcial.

Ahora, de cara a dotar con criterios de integralidad la restitución que en este proveído se toma y en armonía con lo manifestado por la señora Procuradora de Restitución de Tierras en sus alegatos de conclusión, tanto la solicitante como los herederos determinados e indeterminados de los señores Juan Clímaco Chamorro y María Gracia Ávila Díaz, quedarán habilitados para que inicien el correspondiente proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal ante los Jueces de Familia o, de ser el caso, ante los notarios respectivos, ya que, desde la perspectiva de este fallador, no sea el proceso de restitución de tierras el escenario propicio para tramitar tal sucesión, de proceder así en cada una de las situaciones fácticas similares tornaría estos procesos inagotables desvirtuando el objetivo de la ley, pues por aspirar a hacer mucho, terminaríamos en poco dado el connatural escenario procesal en que se desarrollan estos trámites sucesorios y sus cuestiones accesorias.⁶⁰

Pero lo anterior no es óbice para que se **ordene** a la Defensoría del Pueblo designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes y demás herederos del señores Juan Clímaco y María Gracia, respecto del proceso sucesorio y liquidatorio, además, para que los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a la solicitante, de modo que el proceso no genere costos para ella. El juez de familia correspondiente, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida. Asimismo, como se dejó planteado, la solicitante adujo tener una

⁶⁰En igual sentido, en el marco del VI Curso de Formación Judicial de Restitución de Tierras, el Director Nacional de la Unidad de Tierras, "pidió a los magistrados y jueces no tener en cuenta los temas que tiene que ver con las sucesiones de los predios a restituir, debido a que esto haría el proceso interminable". Cfr. <http://restituciondetierras.gov.co/?action=article&id=159>

mj

hermana desaparecida desde el año 1996 sin que se pudiera establecer si por tal hecho cursa alguna investigación ante la autoridad competente. En razón de ello, la orden que se dirige a la Defensoría del Pueblo va encaminada también para que el defensor que designe inicie y lleve a su término, si es que aún no se ha hecho, proceso de declaración de ausencia de la señora María Virginia Ávila, hermana de los solicitantes.

3.3.1.1. De la identificación e individualización del bien inmueble.

Como se planteó, en éste caso no fue necesario que se hiciera levantamiento topográfico del predio en concreto a restituir debido a que el despacho arribó a la certeza de que no se presentaban diferencias relevantes en su área, y sus linderos se advirtieron indiscutidos y coherentes con los títulos y del plano cartográfico elaborado por catastro pudo observarse que no se presentan traslapos con otras cédulas catastrales, tan solo se reporta una diferencia de 3 metros entre la información que reportan las bases de datos del IGAC y catastral lo cual no es representativa, y el área que se desprendió producto de la venta parcial referida se encuentra debidamente descontada y cuenta con cédula catastral independiente, de tal manera que no habrá lugar a impartir órdenes en este punto.

Así, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distingan. Por lo que de conformidad en la parte resolutive así se procederá.

3.3.1.2. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos. Las órdenes que deban darse pertinentes a la mentada oficina serán las consecuentes al sentido de la restitución y formalización, que en todo caso, quedarán concretamente expuestas en la parte resolutive.

Respecto de la protección de que trata el artículo 19 de la ley 387 de 1997, pese a que no obra autorización explícita de los solicitantes, se atenderá a lo anunciado por la Unidad de Tierras quien adujo haber

explicado los efectos y alcances de dicha medida manifestando su intención de que así se dispusiera.

3.3.1.3. De la entrega material del predio. Como se expuso, pese a que al predio retornó una de las solicitantes víctima de desplazamiento, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, a su favor se le hará una **entrega simbólica** del fundo a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS.

Una vez esto, correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* al solicitante y su familia, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, después de que por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga se realicen todas las anotaciones ordenadas en ésta sentencia.**

3.3.2.1. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas. Conforme quedó motivado, a los solicitantes se les reconocerá formalmente su calidad de víctimas, y con la inclusión en el Registro Único de Víctimas se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, de modo que las entidades que conforman el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste; pero como el suscrito pudo comprobar en la plataforma web que permite la consulta consolidada de la información relativa a las víctimas que maneja la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (VIVANTO)⁶¹, que, en efecto, las víctimas solicitantes se ya encuentran inscritos en dicho Registro se hace

⁶¹ Conforme al convenio Interadministrativo de cooperación para intercambio de información No. 55 del 9 julio del 2013,

innecesario dar orden alguna en ese sentido, pero sí, conforme lo ha hecho saber la Unidad de Víctimas en varios informes de cumplimiento a fallos judiciales ya proferidos por este despacho⁶², se estará atento para que dicha Unidad les brinde el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación a que tiene derecho.

3.3.2.2. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; créditos.

3.3.2.2.1. Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Guadalajara de Buga crear programas de subsidio en favor de los mismos para la prestación de los servicios públicos durante un período de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera. Afinemente, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 establece que la Unidad de Tierras debe consolidar trimestralmente los montos reconocidos en sentencias judiciales que se adeuden a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siendo que en todo caso tiene la obligación, mediante acto administrativo, de instar a cada entidad acreedora para que adopte un plan de alivio que pueda incluir la condonación total o parcial de las deudas.

Al respecto, se encuentra que el predio de la solicitud, conforme certificación de la Empresa de Servicios Públicos EPSA del 19 de noviembre de 2013, el predio tiene un saldo adeudado por energía de \$122.340. Respecto del servicio público de agua, del cual se cree es veredal⁶³, no obra certificación alguna que permita establecer el estado de cuentas del predio por este concepto.

⁶² En informe de avances a la sentencia No 1(R), solicitante Luis Alberto Bedoya Soto.

⁶³ Conforme declaración rendida por el señor José Arnoldo Nieto Folio 83 c. de pruebas.

De esto que la orden de condonación que se imparta a la Unidad de Tierras por servicios públicos a través del Fondo dispuesto para ello, sea lo adeudado por el servicio de energía prestado por la Empresa EPSA; y como no se tiene certificación expedida por la empresa que presta el servicio de acueducto en el Corregimiento de La Habana, la orden que se imparta en este sentido será **indagar** qué empresa de servicios públicos lo presta; asimismo si a la fecha se adeudan saldos por ese concepto, desde ahora, se ordena sean condonados.

3.3.2.2.2. De otro lado, se pidió ordenar al Alcalde del Municipio de Guadalajara de Buga declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la condonación en favor de los solicitantes sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

En ese sentido se sabe que el Concejo del Municipio de Guadalajara de Buga sancionó el acuerdo 047 del 31 de julio de 2013 *"mediante el cual se establece un sistema de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial unificado a los predios de propiedad de las víctimas del conflicto armado para el Municipio de Guadalajara de Buga"*⁶⁴, por lo que la decisión a adoptar se hará con base en lo allí normado.

En el caso concreto, se ofició a la Alcaldía de Guadalajara de Buga para que a través de su entidad competente diera cuenta del estado del

⁶⁴ Folios 56 a 62 c. de pruebas comunes. Acuerdo Municipal 047 de 2013.

Dej

predio en materia del pago de impuesto predial y otras contribuciones, indicando qué suma adeudaba a la fecha. Fue así como por intermedio de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga certificó que por éste concepto el predio se encuentra a paz y salvo hasta diciembre de 2013, y para el 1 de abril, fecha de la certificación, *adeuda lo correspondiente al primer trimestre del año en curso por la suma de \$28.025⁶⁵*, lo cual guarda consonancia con lo declarado por la señora Ana Ruth Ávila ante la Unidad tras afirmar que *"nunca dejamos de pagar los impuestos, incluso en la época del abandono"*. Así, como no se advierte sumas por este concepto sobre las que haya de declararse la prescripción o condonación, no se darán ordenes en ése sentido.

Pero como no cabe duda es posible, en todo caso, que los solicitantes reciban la exoneración del impuesto predial y otros tributos por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica que mediante este fallo se está otorgando en los términos del Acuerdo visto, por lo que, entonces, para efectos de la materialización cierta de la exoneración, se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que haga llegar, en los términos del artículo 6º del Acuerdo Municipal examinado, copia de la sentencia para que el predio goce de tales beneficios en la forma expuesta.

3.3.2.2.3. Finalmente, en el tema de créditos con entidades financieras pudo establecerse tras la declaración rendida ante la Unidad por el señor Adalberto Marín Lora⁶⁶, cónyuge de la solicitante Ana Ruth Ávila, que a la fecha no se advierten pasivos con entidades del sector financiero que puedan relacionarse con los hechos del desplazamiento, más allá de un crédito con el Banco de la Mujer, que según lo dicho por el declarante y como se observa de la tabla de amortización del crédito⁶⁷, apenas fue otorgado en marzo del año en curso con el fin de surtir la *"rapitienda"* y pagar otras deudas, por lo que en relación a éste punto no hay lugar a impartir ordenes.

⁶⁵ Folios 65 y 66 c. ppal.

⁶⁶ Ib. Folio 100.

⁶⁷ Ib. Folio 102.

my

3.3.2.3. De la optimización de la vivienda.

Se solicitó en la pretensión décima quinta ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se haya establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas ahora por la Unidad de Restitución de Tierras, siendo el administrador de los recursos para tal fin el Banco Agrario de Colombia.

Por lo que entonces, como de la declaración rendida por la solicitante Ana Ruth Ávila se puede establecer que la casa no se encuentra en condiciones plenas, no solo porque sufrió afectación durante la época del abandono sino también por el invierno que en el año 2010 la afectó, se **ordenará** a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Valle que incluya prioritariamente a los solicitantes para que puedan ser postulados y beneficiarios de tal subsidio, tras agotar el trámite legal establecido, trámite del cual ella será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio y deberá presentar informes de avance y cumplimiento.

Los fundamentos de ello se han dado en anteriores providencias proferidas en este mismo despacho, entre las cuales, se remite al auto interlocutorio 0219 del 27 de noviembre de 2013, radicado 2013-00034, donde se hace referencia al Decreto 900 de 2012, por el que se dictaron disposiciones relativas al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, modificando a su vez los Decretos 2675/05 y 1160 de 2010, que se han encargado de ello, y siendo que como se ha dicho, las víctimas del desplazamiento forzoso están exentas de cumplir el requisito de estar incluidos al SISBEN.

3.3.2.4. De la estabilización económica.

En la pretensión decimosexta se solicitó la implementación de proyectos productivos acordes con la vocación económica de la familia y de la ubicación del predio. Como la restitución debe ser íntegra y con vocación transformadora y debe asegurarse la autosostenibilidad de las víctimas, atendiendo a que el uso del suelo es principalmente residencial, se **ordenará** al **Ministerio de Medio Ambiente**, a la **Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC**, al **Municipio de Guadalajara de Buga** por intermedio de su **Secretaría de Planeación Municipal**, y especialmente a la **Unidad de Tierras**, que mancomunadamente inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio, teniendo en cuenta que su uso es principalmente residencial, debiéndose lograr la estabilización económica de los beneficiados de la restitución mediante un proyecto que permita derivar recursos suficientes para su autosostenimiento; y como la casa cuenta con un solar, **establecer** la posibilidad de que pueda implementarse allí un proyecto productivo de pan coger.

3.3.2.5. De la asistencia en salud.

Se solicitó en la pretensión décimo sexta se ordenara al Municipio de Guadalajara de Buga a través de su Secretaría de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y su respectivo núcleo familiar de no contar con dichos servicios.

En punto al tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Proactividad*, en el entendido de propender por la detección y el

my

acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, como de tal componente no se dijo si la solicitante y su núcleo familiar tienen cobertura en salud, se **ordenará** a la **Alcaldía de Guadalajara de Buga**, para que a través de su **Secretaría Municipal de Salud**, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, además de seguirles prestando la asistencia en salud como es su deber, garantice la asistencia en atención psicosocial a los beneficiados de la sentencia que se encuentren domiciliados en el municipio, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios; y respecto de lo que no se encuentren domiciliados en dicho Municipio, la Unidad de Tierras **procurará** establecer comunicación con ellos a fin de que también sean beneficiados de este componente.

3.3.2.6. Medidas en materia de educación y capacitación.

Se solicitó en la pretensión décimo octava ordenar al "Ministerio de Trabajo", al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular al solicitante a los programas y proyectos de empleo rural como medida de estabilización.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas

dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

En general, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral del solicitante y su familia, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. Garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, en concreto, las experiencias con procesos pasados, a la situación histórica cultural del país, es un hecho cierto que la gente de nuestros campos tiene poco acceso a estudios. Así las cosas, se **ordenará** a la Alcaldía de Guadalajara de Buga, para que a través de su **Secretaría de Educación** o la entidad que estime competente y a la **Unidad de Víctimas** garanticen y procuren el acceso a educación básica primaria y secundaria, según corresponda, a los solicitantes si estos así lo desean.

3.3.2.7. De la seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** a los

integrantes de la Fuerza Pública⁶⁸, tanto a Nivel Departamental como Municipal, que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio.

3.3.2.8. De la reparación simbólica.

En lo que se refiere concretamente a la reparación simbólica de las víctimas como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso por cuanto su objeto constituye su reparación integral, que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica, el proceso debe continuar buscando que ello se efectúe observando que esta sólo *"tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación"*⁶⁹.

En consecuencia, como ésta sentencia es la primera que profiere el despacho protegiendo el derecho de restitución a víctimas del conflicto armado del Municipio de Guadalajara de Buga, no se tiene conocimiento de las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica en esta localidad, aquí se **oficiará** al Centro de Memoria Histórica para que **informe** qué medidas acordes con el contexto de violencia sufrido en la zona que materialicen los fines de éste componente de la reparación integral, pueden llevarse a cabo en el Municipio de Guadalajara de Buga, e indiquen **una fecha tentativa en que se podrá llevar a cabo el acto de reconocimiento a las víctimas**. Componente de la reparación para el cual se involucrará también la participación de la Unidad de Víctimas y del Municipio de Guadalajara de Buga a través de la entidad que estime competente.

⁶⁸ Departamento de Policía del Valle del Cauca, Autoridades de Policía del Municipio de Guadalajara de Buga, Batallón Palacé.

⁶⁹ http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que la señor Ana Ruth Ávila y los demás solicitantes con su respectivo núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que deben ser beneficiarios de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos; siendo que, además, se han concretado los elementos necesarios para que el predio sea declarado adquirido por prescripción y así se procederá.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** en favor de la señora **ANA RUTH ÁVILA** identificada con cedula de ciudadanía 25.611919, y en favor de sus hermanos **MARIA CECILIA AVILA** identificada con cedula de ciudadanía 25.556.828; **EMILIANO ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía 4.720.528; **ÁNGEL MARÍA ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía 4.718.218 y **DAMIÁN ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía 4.720.508.

En consecuencia, **se protege** el derecho de restitución sobre el siguiente bien:

Predio "**SIN DENOMINACIÓN**" ubicado en la carrera 5 N° 1-02 del Corregimiento de La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 373-34055 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, y

que se circunscribe concretamente a área con cedula catastral 00-02-0002-0924-000 (anteriormente correspondía a 03-00-0010-0015-000) con un área de CUATROCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (419 mts²), y alinderado de la siguiente manea:

"De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (del informe técnico predial), para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE: SE PARTE DESDE EL PUNTO # 1 EN LINEA QUEBARDA QUE PASA POR LOS PUNTOS 2, 3 EN DIRECCION ESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO # 4 LIMITANDO EN 24 METROS CON EL PREDIO CATASTRAL N° 03-00-0010-0012-000 INSCRITO A NOMBRE DE ORREGO NIETO MARIA-PETRONA. EN 11,4 METROS CON EL PREDIO CATASTRAL # 03-00-0010-0013-000 INSCRITO A NOMBRE DE SCHOENEMBERGER * CARLOS.

ORIENTE: SE PARTE DESDE EL PUNTO # 4 EN LINEA RECTA SIGUIENDO DIRECCION SUR, HASTA LLEGAR AL PUNTO # 5 LIMITANDO EN 19,5 METROS CON EL PREDIO CATASTRAL N° 03-00-0010-0017-000 INSCRITO A NOMBRE DE RESTREPO SERNA ROSA MELIDA.

SUR: SE PARTE DESDE EL PUNTO # 5 EN LINEA RECTA SIGUIENDO DIRECCION OESTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO # 6 LIMITANDO EN 29 METROS CON CALLEJON DE ACCESO.

OCCIDENTE: SE PARTE DESDE EL PUNTO # 6 EN LINEA RECTA SIGUIENDO DIRECCION NORTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO # 1, LIMITANDO EN 10,7 METROS CON LA CARRERA 5¹⁷⁰.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno a:

ANA RUTH ÁVILA identificada con cedula 25.611.919; **MARÍA CECILIA ÁVILA** identificada con cedula 25.556.828 y su hija **DIANA CECILIA PALACIO ÁVILA** C.C. 1.115.083.715; **EMILIANO ÁVILA** identificado con cedula 4.720.528; **ÁNGEL MARÍA ÁVILA** identificado con cedula 4.718.218 y **DAMIÁN ÁVILA** identificado con cedula 4.720.508.

Como se dijo, advertido que los mencionados se encuentran ya incluidos en el Registro Único de Víctimas, se **ordena** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

⁷⁰ Linderos tomados del informe técnico predial que obra a folios 16 a 20 del c. de pruebas.

VÍCTIMAS que proceda a llevarles la oferta institucional de los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, y **deberá rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada seis (6) meses y por un término, en principio, de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio "SIN DENOMINACIÓN" a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, en favor de los solicitantes.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a los mencionados, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcances del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, después de hechas las respectivas anotaciones ordenadas a la Oficina de Registro.** Una vez efectuada la entrega, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos del Municipio de Guadalajara de Buga que realice las anotaciones consecuentes con la declaratoria judicial de prescripción adquisitiva de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-34055, y para que realice las siguientes anotaciones respecto del sentido en que el predio será restituido:

a) Conforme lo motivado, realice **anotación** indicando que por esta sentencia judicial se declara que los señores Juan Clímaco Chamorro y la señora María Gracia Ávila Díaz **adquirieron** por prescripción ordinaria el dominio respecto del bien objeto de la solicitud, saneándose así la *falsa tradición* inscrita en la anotación N° 02 del folio de matrícula.

b) Asimismo, realice **anotación** indicando que por esta sentencia judicial se **restituye** el dominio sobre predio en favor de la masa sucesoral de los arriba mencionados, representada en esta acto por los solicitantes.

c) Dé apertura de folio de matrícula inmobiliaria independiente al área de terreno correspondiente al predio con No. predial 00-02-0002-0926-000 (anteriormente correspondía al No. 03-00-0010-0017-000) sobre el área parcial que corresponde a la señora Rosa Mérida Restrepo Serna.

d) Inscribir la medida de que trata la Ley 387 de 1997, en armonía con el literal "e" del artículo 91 de la Ley 14448 de 2011.

e) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución"* (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir anotación en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia.

Para cumplir con ello, cuenta con el término de cinco (5) días, debiendo **remite a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de todas las anotaciones ordenadas.**

QUINTO: ORDENAR al **Ministerio de Medio Ambiente**, a la **Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC**, al **Municipio de Guadalajara de Buga** por intermedio de su **Secretaría de Planeación Municipal**, y especialmente a la **Unidad de Tierras**, que mancomunadamente inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio, teniendo en cuenta que su uso es principalmente residencial, debiéndose lograr la estabilización económica de los beneficiados de la restitución mediante un proyecto que permita derivar recursos suficientes para su autosostenimiento; y como la casa cuenta con un solar, **establecer** la posibilidad de que pueda implementarse allí un proyecto productivo de *pan coger*.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorga el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía de Guadalajara de Buga** que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura en salud, si aún no la tienen, a quienes se les declaró la calidad de víctima y residen en el Municipio de Guadalajara de Buga, para que sean incluidos al Programa de Atención Psicosocial, puedan ser evaluados y se les preste atención en los términos expuestos, siendo que la **Unidad de Víctimas** velará porque al programa sean incluidos los que residen fuera del municipio.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-Guadalajara de Buga y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a quienes fueron declarados víctima si así lo quieren y disponen, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Afinmente, se **ordena** al **Municipio de Guadalajara de Buga** que a través de su **Secretaría de Educación**, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria a los solicitantes que así lo dispongan según corresponda y tal cual quedó motivado, y la **Unidad de Víctimas** procurará el acceso a los programas educativos a los solicitantes que no se encuentren domiciliados en el municipio de Guadalajara de Buga.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del

my

avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

OCTAVO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** y al **EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN PALACÉ**, que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD DE TIERRAS**, territorial para el Valle del Cauca, que:

a) Según la normativa expuesta en la parte motiva, incluyan **PRIORITARIAMENTE** a la solicitante para que pueda ser postulado y beneficiario del subsidio de vivienda de interés social rural, para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda. Debiendo informar al Despacho una vez remitan el listado pertinente para priorización en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**. Del trámite será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio.

b) Lleve a cabo la **condonación** de lo que en materia de Servicios Públicos de energía adeuda el predio, e **indague** respecto del servicio de acueducto qué saldo adeuda el predio para que de la misma manera lleve a cabo su condonación.

c) **Haga llegar, en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, copia autenticada de esta sentencia para que la solicitante sea exonerado del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 047 de 2013 de exoneración visto, pasados dos años desde que este fallo se profiere, una vez lo cual, **hará llegar** la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

DÉCIMO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que **designe** uno de sus defensores para que asesore y represente jurídicamente a la solicitante en el trámite sucesión que corresponda y de inicio al proceso de declaración de muerte presunta por ausencia, si aun no se ha llevado a

cabo, conforme quedó expuesto en la parte motiva, y se reconoce desde ahora amparo de pobreza a las víctimas para los trámites a que haya lugar. La anterior designación, **deberá realizarse en el término máximo de quince (15) días**, y deberán rendirse los informes de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica que **informe, en el término de cinco (5) días**, qué medidas acordes con el contexto de violencia sufrido en la zona que materialicen los fines de éste componente de la reparación integral, pueden llevarse a cabo en el Municipio de Guadalajara de Buga, e indiquen **una fecha tentativa en que se podría llevar a cabo el acto de reconocimiento a las víctimas**.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ